

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 688**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00250-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros  
Demandante : OXI CALI LTDA  
Email : [rened20@hotmail.com](mailto:rened20@hotmail.com)  
Demandado : Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Email : [njudiciales@invima.gov.co](mailto:njudiciales@invima.gov.co)  
Asunto : Fija fecha AI

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Sin embargo, en el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada INVIMA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a162de979cdbac57f9ed02979c4979e997a0d7930d958bab8d9d86ba34137788

Documento generado en 30/06/2021 06:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2.021)

#### Auto No. 689

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00287-00  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Alba Nelly Bejarano Domínguez y Otros  
Demandado : La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La señora Alba Nelly Bejarano Domínguez y Otros, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Jorge Caicedo Zambrano y la señora María Sol Lucía Sinisterra Álvarez, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, llamó en garantía a la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Jorge Caicedo Zambrano y la señora María Sol Lucía Sinisterra Álvarez, para que respondan por los aportes a factores salariales dejados de realizar (folios 1-4, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Jorge Caicedo Zambrano y la señora María Sol Lucía Sinisterra Álvarez, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del del Ministerio de Justicia y del Derecho, en contra del la

Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Jorge Caicedo Zambrano y la señora María Sol Lucía Sinisterra Álvarez,

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Jorge Caicedo Zambrano y la señora María Sol Lucía Sinisterra Álvarez, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20203f1e230b5b06e91ff3a4f952e500bcf0f5bb1d415b1be8c154f5635eb17d**  
Documento generado en 30/06/2021 06:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 690**

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00318-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros  
Demandante : Iglesia Ekklesia Centro Cristiano Colombiano  
Demandados : Municipio de Santiago de Cali  
Asunto : Acepta renuncia poder

El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020, memorial renuncia al poder a él conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ahora bien, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior, se aceptará la renuncia al poder manifestada por el Dr. Julián Alejandro Bonilla Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.314, y T.P. No. 250.648 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante, y se conmina a la parte demandante a designar nuevo apoderado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder por parte del Dr. Julián Alejandro Bonilla Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.314, y T.P. No. 250.648 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d84c661f004a162c6cff7c60170b51f00af933dd843d7087d8d587ecb92e5ae  
Documento generado en 30/06/2021 06:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 29 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 684

Radicación	76001-33-33-016-2019-00326-01
Medio de control	Ejecutivo <a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	María Lucy Moreno <a href="mailto:claros.8@hotmail.com">claros.8@hotmail.com</a> .
Demandado	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> . <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a> .
Asunto	Prescinde A. Inicial y concede termino para alegar

La señora María Lucy Moreno, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de obtener en cumplimiento pleno de la sentencia S/N° del 17 de septiembre de 2012<sup>1</sup> dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, mediante la cual se condenó a la entidad demandada y al Instituto Técnico Industrial Antonio José Camacho a pagar a la demandante, las prestaciones sociales a partir del 8 de enero de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2003, decisión que fue confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 244 del 15 de julio de 2014, modificación que consistió en que el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás montos se realizan a partir del 2 de abril hasta el 15 de diciembre de 2003.

**I. Antecedentes.**

**I. Antecedentes.**

La demanda inicialmente correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, despacho judicial que mediante el auto No. 364 del 01 de agosto de 2019<sup>2</sup> se declaró incompetente para conocer del asunto y remitirlo al Juzgado 19 análogo por haber sido ese despacho judicial quien conoció inicialmente del proceso ordinario.

El Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el auto del 16 de septiembre de 2019<sup>3</sup> se declaró incompetente, aduciendo que el proceso fue inicialmente conocido por este despacho judicial en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la cual, la competencia le corresponde al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali.

---

<sup>1</sup> Fls. 10 a 21 c-1.

<sup>2</sup> Fls 67 a 70 lb.

<sup>3</sup> Fls 75 a 76 c-1.

Expediente No. 760013333016201900326-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ma. Lucy Moreno  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Valle.

Signada la competencia a este despacho judicial en virtud del factor de conexidad, el día 06 de diciembre de 2019, se procedió mediante auto No. 908<sup>4</sup> del 18 del mismo mes y año a dictar mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, por las sumas derivadas de la sentencia aludidas, en atención que según el apoderado judicial de la parte actora la entidad no dio cumplimiento total a la sentencia, y por ende, se ordeno la notificación de la entidad demandada y de la agencia del Ministerio Publico.

El día 9 de febrero de 2021 se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada y al Ministerio Público a través del buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones, e igualmente se envió copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento a lo ordenado por la ley<sup>5</sup>.

En la oportunidad procesal la entidad demandada a través de apoderado judicial el día 17 de febrero de 2021 formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago<sup>6</sup>, aduciendo la excepción de pago total de la obligación, igualmente contestó la demanda y formuló la excepción de extinción de la obligación por pago<sup>7</sup>.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021 se desato el recurso de reposición, disponiendo no reponer el auto de mandamiento de pago<sup>8</sup>. Igualmente, en ese mismo auto se dio traslado a la parte actora de la excepción de pago formulada por el apoderado de la entidad demandada. Además, la parte actora mediante escrito del 21 de mayo del año en curso se pronunció frente a la excepción de pago formulado por la entidad demandada<sup>9</sup>.

En consecuencia, es necesario hacer las siguientes,

## II. Consideraciones:

Agotadas las anteriores etapas procesales señaladas, sería procedente seguir con la siguiente etapa, esto es, señalar fecha y hora en los términos del artículo 372<sup>10</sup> del CGP por remisión del artículo 298 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21<sup>11</sup> y artículo 306 del CPACA, para la realización de la audiencia inicial; no obstante, el Despacho prescindirá de dicha audiencia, de acuerdo con lo normado en el numeral 182<sup>a</sup> adicionado al CPACA mediante el artículo 42<sup>12</sup> de la ley 2080/21, por cuanto el caso será objeto de sentencia anticipada, al observarse en el plenario que: i)

---

<sup>4</sup> Fls. 80-81 lb.

<sup>5</sup> Fol. 84 lb.

<sup>6</sup> Ver expediente digital.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ver PDF16 Exp Dig.

<sup>9</sup> Ver PDF17 Exp Dig.

<sup>10</sup> Artículo 372. “*Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas...*”

<sup>11</sup> Artículo 298. “**Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, **librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor**”. (Resalta el Juzgado).

<sup>12</sup> Artículo 42. **Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla fuera de texto)

Expediente No. 760013333016201900326-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Ma. Lucy Moreno  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Valle.

la parte ejecutante no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la demanda; ii) la parte ejecutada, contestó oportunamente y formulo excepciones, sin embargo, no solicitó pruebas; y, iii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda por la parte ejecutante y ejecutada, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1°. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

3°. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

4°. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a través del correo institucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En ese mismo sentido se le requiere para que sus escritos también sean enviados a los demás sujetos procesales conforme al Art. 161 numeral 8° del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080/21.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931cf56d153343437ee6ed238658a78e08ac1b4bfd43aa9bc2fa9d4e16948128  
Documento generado en 29/06/2021 09:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### Constancia Secretarial.

Cali, 13 de mayo de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para efectos de decidir el recurso de reposición formulado por la entidad demandada a través de su apoderado judicial. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 477

Radicación	76001-33-33- <b>016-2020-00079-00</b>
Medio de Control	Ejecutivo Correo Correspondencia Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	German Andrés Chávez Rodríguez <a href="mailto:Gchaves79@hotmail.com">Gchaves79@hotmail.com</a> .
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> .
Asunto	Decide reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El señor German Andrés Chávez Rodríguez, actuando en nombre propio, solicitó que se libraré orden de pago a su favor y en contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por las obligaciones contenida en la Sentencia de 2ª Instancia de septiembre 19 de 2016, dictada del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>1</sup>, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N del 25 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por cuanto consideró que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no dio estricto cumplimiento a los referidos fallos.

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 363 del 20 de agosto de 2020, dictó orden de pago en los términos ordenados en la sentencia de 2ª Instancia de septiembre 19 de 2016, dictada del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá.

El auto de mandamiento de pago le fue notificado a la entidad ejecutada el día 03 de febrero de 2021, mediante el canal electrónico autorizado para ello, tal como advierte del acuse de notificación que reposa en el expediente digital.

El día 08 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó en forma oportuna excepciones previas por vía de recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para fundar su inconformidad señaló:

<sup>1</sup> Proceso Radicado N° 76-001-33-31-709-2012-00114-01 – Reparación Directa.

Que formula la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo contemplada en el Artículo 100 Num. 5° del CGP, precisando que el Juzgado al proferir mandamiento de pago no tuvo en cuenta que el título base de la ejecución la sentencia S/N de septiembre 19 de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá que revocó la sentencia S/N de noviembre 25 de 2013, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de descongestión de Cali, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 430 del CGP, por no ser una obligación clara expresa y actualmente exigible, porque una vez notificada su representada del fallo realizó todos las gestiones tendientes a realizar el pago, el que se efectuó y se comprobó el 18 de abril de 2017, mediante transferencia Bancaria correspondiente al valor insoluto de la condena.

Itera que el documento base de la ejecución carece del requisito de exigibilidad, por cuanto: 1) mediante orden de pago 314070, se realizó el pago del valor insoluto de la sentencia al señor German Andrés Chávez Rodríguez.

2) Mediante orden de pago 319027, se realizó el pago del valor insoluto de los intereses moratorios generados en el trámite de pago de la sentencia, y 3) Igualmente, insta al Despacho a revisar la liquidación presentada por la parte actora, como quiera que se liquidan valores que no corresponden a la realidad, situación que sigue evidenciando la falta de exigibilidad del título base de la ejecución.

Lo anterior, fundado en el hecho de que:

- a) El auxilio de cesantías, liquidado por el demandante no existe.
- b) Las vacaciones son 15 días al año, teniendo en cuenta que el demandante presto su servicio todo el año, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, las mismas se liquidaron de manera proporcional, cancelándose un valor de \$702.625.
- c) La misma situación de las primas de los meses de junio y diciembre, se pagaron de manera proporcional como quiera que se reitera al Despacho el demandante no presto su servicio osea \$1.405.250.
- d) Los salarios fueron cancelados todos en el momento en que pasaba el informe como contratista y la respectiva cuenta de cobro.
- e) Los valores de Pensión y EPS, según las planillas pagadas por el señor Chávez fueron liquidadas sobre el salario mínimo del año 2010 (\$515.000) y no por el valor devengado en el contrato de prestación de servicios, razón por la cual se liquidó la diferencia del salario por los once meses. Esta diferencia se les consignó a los prestadores del servicio y el restante fue consignado como consta en orden de pago 314070.

El día 11 de febrero se fijó en lista de traslado el recurso de reposición, plazo dentro del cual el apoderado-demandante, recorrió el traslado del recurso, para ello presentó el siguiente argumento:

Que la entidad demandada no dio estricto cumplimiento al fallo, y que por lo tanto, la sentencia es título ejecutivo que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, en relación con los argumentos de los factores salariales incluidos en la liquidación del demandante, señala, que el auxilio de cesantías o cesantías en el sector público y privado es un derecho prestacional propio del trabajador o empleado cesante en el cual se deben incluir todos los factores devengados por el trabajador.

Sobre las vacaciones, dijo que las mismas se liquidan de acuerdo al tiempo de servicio de 11 meses/330 días, como se evidencia en la liquidación que aportó con su demanda.

Respecto a la prima de servicios, preciso que la misma ésta contemplada y aplica para el servidor público que llevara 6 meses continuos para el pago proporcional de la prima, hoy con el decreto 1011 de 2019 aplicable al régimen general de empleados públicos de la Rama Ejecutiva, se modificó la forma de liquidar la prima de servicios, eliminando la condición de que el servidor público llevara 6 meses continuos para el pago proporcional de la prima. Que en ambos casos se tiene derecho pues el término de servicio fue de 11 meses.

Sobre la Prima de navidad, conforme al artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y el artículo 17 del Decreto 1011 de 2019 el servidor público que no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, la cual se liquidará con base en el último salario devengado o en el último promedio mensual si fuere variable.

En relación con los valores de pensión y EPS, reconoce la misma entidad que los cancelo con base en el salario mínimo de la fecha de la vinculación, cuando el fallo dispuso claramente, que todos los valores y emolumentos debían ser pagados con el valor pactado en el contrato que es de \$1.533.000.

Que por otro lado, siguen si liquidarse factores prestacionales como el subsidio familiar, pero además la mayor forma de defraudar el fallo, viene siendo la liquidación de la indexación de las sumas, las cuales la entidad como se ha demostrado cambio la formula en busca de reducir el valor de la condena, realizando el cambio del índice inicial mes por mes, situación que el fallo estableció con claridad que el índice inicial es el del momento de causación de cada uno de los valores.

Vencido el término, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 104 del CPACA, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, que además conocerá de los siguientes procesos:

*“(...)**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”* (Negrilla fuera de texto original).

En ese contexto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Artículo 297. **título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*(...)”* (Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, las sentencias dictadas por esta jurisdicción son competencia del juzgado que la dictó por el factor de conexidad, o en su defecto, como el *sub-judice*, al juez que le fue repartida por reparto, en virtud a los factores de competencia, en atención a que el despacho que dictó la sentencia que se ejecuta desapareció.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, prescribe:

*“... Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.  
(...)”*

En ese mismo orden, el artículo 299 *ibídem*, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, en sus incisos 2, 3 y 4 prescriben:

*(...) En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

En suma, en relación con los procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción se aplicarán las normas del CGP.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 8 (CGP), dispone:

*Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el artículo 430 *eiusdem*, prescribe:

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.  
(...)”** (Destaca el juzgado)

En efecto, de las normas referidas, se advierte que una vez presentada la demanda, el Juez procederá a dictar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere pertinente, previo al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En el presente evento, el actor reclama el cumplimiento de la sentencia de 2ª Instancia de septiembre 19 de 2016, dictada del Tribunal Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>2</sup>, por medio de la cual se revocó la sentencia S/N del 25 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, al considerar que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no dio estricto cumplimiento a los referidos fallos, para lo cual presentó una liquidación, que consideraba era la ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte demandada alegó que la entidad que representa dio estricto cumplimiento al fallo y realizó la liquidación en los términos ordenados en la misma, y que la liquidación presentada por el ejecutante, se incluyeron factores que no se deben pagar, valores que no se le pagaron al actor, además, del hecho de que no tiene derecho algunas prestaciones que liquidó el demandante.

En ese orden, se advierte que no se está discutiendo sobre los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de la presente ejecución, amen que la disputa se funda en la inclusión de unos factores salariales y prestaciones que según el actor tiene derecho, y sobre los cuales la entidad ejecuta replica que no pueden ser liquidados, es decir, se trata de un asunto de carácter sustancial que se debe debatir en el fondo del asunto.

Es justo advertir que los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, señalan que las entidades públicas deben acoger las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias, es decir, expedir el respectivo acto de ejecución o cumplimiento que han de notificarse a la parte interesada, con el fin de que esta pueda comprobar si se obedece o no todos los extremos de la respectiva providencia y la fecha en la que se cumple.

En tal sentido, cuando un extremo de la litis no este de acuerdo con el acto administrativo que le liquidó la sentencia, no se puede acudir a la jurisdicción para demandar dicho actor, toda vez que se trata de un acto de ejecución que no es de carácter definitivo, pues no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, dado que tales efectos jurídicos se predicán de la sentencia que ordenó el pago de suma de dinero, y por ende, no es demandable ante la jurisdicción, ello atendiendo a que no se convierta en círculo la decisión del juez que condenó el pago de prestaciones sociales a favor de un trabajador.

Por lo tanto, ante la negativa de la administración o su silencio, o la orden de cumplimiento parcial de la obligación de pago, el acreedor no tendrá que ejercer nuevamente los controles de legalidad frente al acto de ejecución, pues la fuerza de la cosa juzgada de dichas providencias que reconocen créditos judiciales a su favor le permitirá acudir a la jurisdicción para su ejecución forzada.

En conclusión, considera este despacho judicial, que la obligación aquí reclamada es clara y expresa, pues consta en una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción en la que se condenó el pago de unas prestaciones sociales a la parte ejecutante, pues en su numeral 3 se dijo:

---

<sup>2</sup> Proceso Radicado N° 76-001-33-31-709-2012-00114-01 – Reparación Directa.

**“TERCERO.-** Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, a reconocer y pagar al demandante **GERMAN ANDRES CHAVEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.645.385 de Palmira, todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, con base en el valor pactado dentro del contrato de prestación de servicios y por el periodo en que fue contratado, es decir entre 01 de febrero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión”.

En la misma se ordenó a la ejecutada, pagar al demandante “todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, con base en el valor pactado dentro del contrato de prestación de servicios y por el periodo en que fue contratado, es decir entre 01 de febrero al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión”

Igualmente, la misma es exigible, dado que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y además, se advierte con meridiana claridad, que si existen algunas inconformidades o imprecisiones en la liquidación realizada por la entidad demandada, aspecto que deberá debatirse en el fondo del asunto, por no tratarse de un asunto formal, sino sustancial, que se debe desatar en el fondo del asunto, por lo que no le asiste razón alguna a la parte demandada sobre ese aspecto.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA** denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo contemplada en el Artículo 100 Num. 5° del CGP, por lo antes expuesto.
- 2.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 363 del 20 de agosto de 2020 que dictó mandamiento de pago en el presente asunto, atendiendo a las consideraciones anteriores.
- 3.- **RECONCER** personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Hernández Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.062.974, abogado con Tarjeta Profesional No. 295.982 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutada conforme al poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de8faea9605388cb17fb390fd5e052161e8e0e280a743f3ad075a7b0a60d81ef  
Documento generado en 14/05/2021 07:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 691**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00199-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : EUCARIS AYDEE FLÓREZ ARCINIEGAS  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ref. Auto pone en conocimiento

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda del proceso de la referencia y que le sea devuelta la demanda y sus anexos (incluyendo el medio magnético que fue aportado junto con la demanda).

Sin embargo, una vez revisada la demanda de la referencia, encontró el Juzgado que la misma fue inicialmente presentada en los Juzgados laborales donde le fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual, mediante auto No. 228 del 20 de septiembre de 2020 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, por lo que mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que informe si dicho proceso de allegó por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, de manera física.

Mediante correo electrónico del 25 de junio de 2021, la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali, dio respuesta al requerimiento del juzgado informando que:

“En atención a lo ordenado en el Auto adjunto, se informa que la demanda fue recibida y tramitado de manera digital vía correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, no llegó físico, con relación a la solicitud de cancelación de la radicación informamos que lo anterior no es posible por cuanto el proceso quedaría borrado del sistema Justicia Siglo XXI, asunto que no es apropiado puesto que debe quedar registro de este trámite en el cual se evidenciara que la demanda fue retirada.”

Así las cosas, la demanda no fue allegada de manera física a este despacho judicial, ni a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para los fines que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la respuesta aportada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

HRM

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbce0371368e22b8136c1ad5dc3b1b35717948f1c3b63f9534fb6b961f184b**  
Documento generado en 30/06/2021 06:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.**

Cali, 29 de junio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda en relación con la cuantía, para lo cual alega no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda, dado que el mismo lo que hace es hacerlo desistir de varias de sus pretensiones. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 686

Radicación	76001-33-33-016-2021-00094-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho –Laboral. Email correspondencia: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
<b>Demandante</b>	<b>Karyn Rocío Barrera Vergara</b> <a href="mailto:barrerak1013@gmail.com">barrerak1013@gmail.com</a> . <a href="mailto:notificaciones@maconsultor.com">notificaciones@maconsultor.com</a> . <a href="mailto:calosocampo@maconsultor.com">calosocampo@maconsultor.com</a> .
<b>Demandado</b>	Red de Salud de Ladera E.S.E. <a href="mailto:notificacionessaludladera@gmail.com">notificacionessaludladera@gmail.com</a> .
Asunto	<b>Remite por competencia – Factor cuantía.</b>

En presente asunto, una vez advertido el escrito mediante el cual se corrige la demanda, considera este despacho que sería del caso asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por Karyn Rocío Barrera Vergara a través de apoderado judicial, contra la Red de Salud Ladera ESE, si no se advirtiera es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES.**

Teniendo en cuenta que la reforma señalada en la Ley 2080 de 2021, en materia de competencias de acuerdo con el inciso 1º del artículo 86, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

“(…)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)" (Negrilla fuera del Juzgado)**

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda una vez realizada la corrección solicitada por este despacho, visible en el escrito de subsanación folio 12 del expediente virtual, se tiene que la misma, asciende a la cuantía de \$50.683.111, los cuales corresponde a los tres últimos años de servicio (2019-2020-2021<sup>1</sup>)

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que radicada virtualmente la demanda el 19 de mayo de 2021<sup>2</sup> y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra de \$221.296.554, sin embargo, el despacho toma únicamente los últimos tres años, esto es, \$50.683.111, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En este orden de ideas, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase inmediatamente estas diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto)

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

## NOTIFÍQUESE,

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce677d2f0bc2c4a483125b19fd4630b9aaa3f1d0c170cb8d6d231828434dcc8  
Documento generado en 29/06/2021 09:13:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> \$20.026.056 + \$21.815.640 + \$8.841.415 = **50.683.111.**

<sup>2</sup> Ver acta de Reparto expediente digital.